



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SENTENCIA:

PONENTE: DON JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 280/2012

RECURRENTE: CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG)

**ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA,
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA**

CODEMANDADO: UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados

DON BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ.- Pte.

DON JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES

DON JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA

A CORUÑA, cinco de noviembre de dos mil catorce.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 280/2012, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG), representada por el Procurador Don Miguel Vilariño García y asistida del Letrado Don Hector López de Castro Ruíz, contra el Decreto 129/2012 de 31 de mayo de Consellería Presidencia Admón. Públicas e Xustiza, sobre Regulación Régimen aplicable al personal de las entidades instrumentales integrantes del Sector público Autónomo. Es parte la Administración demandada la CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA, representada y dirigida por el Letrado de la Xunta de Galicia. Es parte codemandada la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), representada por el Procurador Don José Antonio Castro Bugallo y asistida por el Letrado Don José Liste López.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda en todos sus términos.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo por la Confederación Intersindical Galega (CIG) el Decreto 129/2012, de 31 de Mayo (DOG de 13/6/2012) por el que se regula el régimen aplicable al personal de las entidades instrumentales integrantes del sector público autonómico de Galicia que san objeto de creación, adaptación o extinción, en relación al inciso final del art.9.1 A) así como el segundo párrafo de la Disposición Adicional Segunda.

La demanda considera que el art.9.1 A) incluye un inciso ilegal ya que contempla la integración reglamentaria de personal laboral de las entidades instrumentales en caso de haberse reclutado "de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en el momento de su incorporación". Considera la parte recurrente, siguiendo el dictamen del Consello Consultivo de Galicia que el precepto no hace referencia a los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública pese a que el propio legislador los impone en el art.16.3 de la Ley 15/2010, con lo que mantiene la puerta abierta a la incorporación de personas reclutadas bajo criterios diferentes a los constitucionalmente exigidos, especialmente en el caso de personas jurídicas sometidas al derecho privado sin aplicación



de principios constitucionales de selección. Respecto al segundo párrafo de la Disposición Adicional Segunda del Decreto, considera que infringe el art.15 de la LOFAXGA ya que este impone en el Decreto de creación de órganos administrativos la inclusión de diversos extremos que no se expresan en el artículo impugnado (objetivos, integración, miembros, etc).

Por la Xunta de Galicia se formuló contestación a la demanda y se adujo que la referencia a la "normativa vigente al momento de su incorporación" pretende no dejar en el vacío a las personas reclutadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 10/1996, de 5 de Noviembre, y solucionar el problema de seguridad jurídica. Además el artículo en su conjunto alude a los principios constitucionales. Respecto a la Disposición Adicional Segunda se adujo que no es preciso recoger el contenido impuesto por el art.15 de la LOFAXGA ya que será cuando se desarrolle el Decreto cuando se concreten los detalles de la Comisión.

En similares términos contestó el sindicato UGT, en su posición de codemandado insistiendo en que la demanda presume que se incorporó personal fuera de los principios constitucionales, así como subrayando el matiz técnico del inciso cuestionado para evitar inseguridad jurídica. Respecto a la Comisión se insistió en que se difiere su desarrollo a una reglamentación posterior.

SEGUNDO.- En primer lugar, se plantea la legalidad de art.9.1 A) del Decreto 129/2012 por incluir un inciso supuestamente ilegal ya que contempla la integración reglamentaria de personal laboral de las entidades instrumentales en caso de haberse reclutado "de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en el momento de su incorporación".

Pues bien, la lectura de ese artículo demuestra que existe un párrafo totalmente superfluo y que viene dado por el párrafo "de conformidad con lo previsto en la Ley 10/1996, de 5 de Noviembre, o de ser el caso, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en el momento de su incorporación". Aunque se puede forzar la interpretación del precepto para extender el ámbito de los principios constitucionales tanto a los procesos selectivos posteriores a la Ley 10/1996 como a los anteriores, lo cierto es que la interpretación literal y gramatical demuestra que existe una voluntad reglamentaria en términos alternativos para poder beneficiarse de la integración en la Administración autonómica: o la selección bajo principios constitucionales según la Ley 10/1996; o la selección de conformidad con la normativa vigente al momento de su incorporación. De ahí que nos encontremos con que ciertamente el inciso final cuestionado es puramente formal pues se refiere a la "normativa vigente en el momento de su incorporación", desprovisto de exigencia de principios materiales y que encierra un "cheque en blanco" que será rellenado con cada norma, instrucción o reglamentación que hubiere propiciado la selección del personal laboral de los entes instrumentales, lo que abre el portillo de un lado, a la dispersión de criterios selectivos, y de otro lado, a la integración de personal cualesquiera que fuere la exigencia de mayor o menor intensidad



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

de las garantías constitucionales mínimas (igualdad, mérito, capacidad).

No debemos olvidar que estamos ante un procedimiento excepcional de integración en la Administración de la Xunta de Galicia que se encuentra aligerado o exonerado de los principios constitucionales de publicidad y concurrencia, lo que encarece las garantías para su desarrollo, especialmente cuando comportan nada menos que acceder como personal laboral de la Administración autonómica en vez de sus entes instrumentales.

De ahí, que la Sala considera que debe anularse el inciso final " o de ser el caso, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en el momento de su incorporación", pero para salvaguarda de la seguridad jurídica y no dejar en el limbo al personal seleccionado antes de la vigencia de la Ley 10/1996, la Sala considera que debe ser anulado el inciso final constituido por la expresión " *de conformidad con lo previsto en la Ley 10/1996, de 5 de Noviembre, o en su caso, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en el momento de su incorporación*", que debe reputarse ilegal en su conjunto y tenerse por no puesto. Y ello porque de este modo, se evita un párrafo superfluo, equívoco y que conduciría a resultados lesivos de la seguridad jurídica. De ahí, que esta Sala, en su control negativo (ya que no puede ni debe sustituir la potestad reglamentaria por vetarlo el art.71.2 LJCA) deja el reglamento con la referencia a personal laboral seleccionado bajo los principios constitucionales, lo que podrá encerrar una evidencia jurídico-constitucional pero al menos no deja resquicio a equívocos ni interpretaciones rebuscadas.

Por lo expuesto hemos de estimar el recurso sobre este particular con el alcance indicado.

TERCERO.- Hemos de abordar ahora la legalidad del Segundo párrafo de la Disposición Adicional segunda del Decreto 129/2012 que dispone: "Los procedimientos de integración del personal de los entes instrumentales que se regulan en este decreto, se llevarán a cabo, previa negociación con las organizaciones representativas de la función pública, con sujeción a las disponibilidades presupuestarias existentes. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se constituirá una comisión integrada por la Administración y por las organizaciones sindicales representativas en la función pública de Galicia al objeto de llevar a cabo un seguimiento de las disposiciones contenidas en este decreto".

Pues bien, este precepto impone una actividad de futuro ("se constituirá una Comisión") lo que evidentemente remite su creación definitiva a una segunda fase de concreción de sus condiciones de composición, funciones, créditos de funcionamiento, etc).

De ahí que se ajusta la dicción reglamentaria a la legalidad ya que es posible una interpretación natural del mismo que es compatible con la Constitución y congruente con el art.15 de la Ley 16/2010, de manera que será preciso un desarrollo reglamentario para colmar las exigencias legales del citado artículo 15 y poder poner en práctica el nuevo órgano colegiado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Por lo expuesto, hemos de desestimar el recurso en este particular.

CUARTO.- No procede imponer las costas.

Vistos los preceptos de general aplicación

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG) CONTRA EL DECRETO 129/2012, DE 31 DE MAYO (DOG DE 13/6/2012) POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN APLICABLE AL PERSONAL DE LAS ENTIDADES INSTRUMENTALES INTEGRANTES DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO DE GALICIA QUE SAN OBJETO DE CREACIÓN, ADAPTACIÓN O EXTINCIÓN, EN RELACIÓN AL INCISO FINAL DEL ART.9.1 A) ASÍ COMO EL SEGUNDO PARÁGRAFO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

LA ESTIMACIÓN PARCIAL AFECTA EXCLUSIVAMENTE AL INCISO FINAL DEL ART.9.1 A ("DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY 10/1996, DE 5 DE NOVIEMBRE, O EN SU CASO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA NORMATIVA VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU INCORPORACIÓN") QUE DEBE TENERSE POR INVÁLIDO Y POR NO PUESTO.

SE DESESTIMA LO RESTANTE.

SIN COSTAS.

Notifíquese a las partes, y entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ordinario establecido en el art. 86 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, que se preparará ante esta Sala, a medio de escrito con los requisitos del art. 89 de dicha Ley, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0280-12-25), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente DON JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, cinco de noviembre de dos mil catorce.

